



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD.
LXI LEGISLATURA.

ASUNTO: SE PRESENTAN INICIATIVAS DE DECRETO I.- POR LA QUE SE CREA LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, II.- POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ADICIONÁNDOLE LOS ARTÍCULOS 352 BIS, 373 BIS Y 376 BIS Y III.- POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN ADICIONÁNDOLE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50, DE LA PROPIA LEY.

**DIP. MARCO ALONSO VELA REYES.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Con fundamento en los artículos 29, 30 Fracción V y XXIV, 35 Fracción I y 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como los artículos 4, 16, 17, 18, 22 Fracción VI, 34 Fracciones VII y VIII, 43 Fracciones I, III y IX, 44 Fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 57, 58, 68, 69 y 82 Fracción IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; el suscrito Diputado, en mi calidad de Representante Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, ante este H. Congreso del Estado, tengo a bien presentar por este medio las siguientes:

- I. INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.**
- II. INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ADICIONÁNDOLE LOS ARTÍCULOS 352 BIS, 373 BIS Y 376 BIS.**
- III. INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN ADICIONÁNDOLE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50, DE LA PROPIA LEY.**

Las iniciativas de referencia tienen por objeto otorgarle a todas las personas y en especial a las que se encuentran padeciendo alguna enfermedad, lesiones que pongan en peligro o deterioren su vida por algún accidente o sean declarados en etapa terminal, el derecho de manifestar de forma libre, consciente, seria e inequívoca a través de un documento su decisión sobre la forma en que quiere ser tratada médicamente ante enfermedades terminales o daños derivados de algún accidente que provoquen clínicamente una muerte cerebral irreversible, en el cual se regula la ortotanasia o muerte digna.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, a continuación se describe la exposición de motivos y los fundamentos que justifican las iniciativas de decreto que se presenta:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la evolución del hombre y ya como civilización, se comenzó a vivir en sociedad y reunirse para defenderse mutuamente y enfrentar juntos los acontecimientos de la vida, lo cual le permitió luchar en un principio contra las amenazas externas provenientes de depredadores más grandes y posteriormente, con el progreso científico y tecnológico, hacer frente a esencias que le eran imperceptibles y que eran capaces de minar su salud y, finalmente, acabar con su vida.

Sin embargo, al hablar de la vida, no simplemente debemos pensar en ésta como el hecho de estar vivos, sino en el placer de vivir, al día de hoy con los avances de la ciencia y la tecnología, hemos podido disfrutar de una vida más placentera, más sana y, sobre todo, más duradera. De la misma forma, los avances en la medicina nos han evitado dolores y sufrimientos por males que ahora resultan muy sencillos de aliviar y que anteriormente hubieran producido fuertes dolores, incapacidad parcial o total o incluso la muerte.

La Lic. González Saúl en su opinión nos dice que esos mismos avances que nos han permitido hacer la vida más placentera y duradera, se han vuelto contra nosotros y ahora han logrado prolongarnos la vida o, más que la vida, la simple existencia que nos mantiene como entes vivos y, en algunos casos, obligados a vivir, retrasando el proceso natural del hombre hacia la muerte, cuando el cuerpo ya no es capaz de sobrevivir por sí mismo ¹.

Derivado de esto, han surgido muchas voces que demandan derechos a una muerte humana, a la eutanasia, a morir dignamente; a fin de cuentas, el común denominador de todas estas exigencias es el derecho a la libre disposición de la vida, o tal vez, a la libre determinación del momento y la forma de dar por terminada nuestra existencia ante el escenario de una enfermedad o un accidente que nos postre en el lecho y nos someta a un sufrimiento innecesario.

1. Lic. Luisa Fernanda González Saúl, Abogada Investigadora LEGIS, Artículo de Opinión: La Ley del "Bien Morir".



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

Es una realidad y un hecho conocido que los sorprendentes avances de la medicina y la tecnología permiten prolongar la vida de muchos enfermos, pero en ocasiones esto es a veces de manera innecesaria ya que en varios casos, implican un enorme sufrimiento para ellos y para la familia, a tal grado que los pacientes llegan a solicitar al médico la suspensión del tratamiento, porque en el mejor de los casos, sólo prolonga su dolor, pasando por el terrible trauma de ver como disminuyen sus capacidades físicas, el Estado de salud y emocional de la persona enferma lo que lo lleva a vivir en ocasiones sus últimos días de una manera que les resulta indigna.

Por ello, es inaceptable que cuando la calidad de vida de cualquier persona se deteriora como consecuencia de una enfermedad incurable, de tipo terminal, crónica degenerativa o por daños irreversibles ocasionados por cualquier accidente que originen dolores insoportables, es totalmente absurdo que se pretenda alargar la vida de una persona, ya que inevitablemente la muerte llegara en cualquier momento.

Ante tal circunstancia, el ser humano debe ser libre de decidir, es decir, externar su voluntad de someterse o no a medios, tratamientos o procedimientos que innecesariamente le prolonguen la vida por padecer un cuadro terminal o sencillamente prevenir si en un futuro estuviera en esa condición, por lo que es a partir de esto que surge el tema de las voluntades anticipadas como una opción de terminación de la vida de la manera más digna posible a la que deben tener derecho todos las personas cuando se encuentran en la situación mencionada con anterioridad, tema que en la actualidad es objeto de debate y practica a nivel mundial.

A partir de que en México este tema está presente desde el año dos mil siete y a partir de que en fecha cinco de enero de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación una Reforma a la Ley General de Salud, donde se adiciona el tema de los cuidados paliativos a los enfermos en etapa terminal, la sociedad mexicana está participando activamente y cada vez lo hace con mayor fuerza en esta discusión, que no se circunscribe a una mera decisión política; sino que involucra además, las esferas sociales, éticas, jurídicas y religiosas.

Estamos entonces, ante una sociedad corresponsable con el Estado, ante una sociedad incluyente, tolerante y pluricultural, capaz de abordar las principales problemáticas nacionales y mundiales.

En este contexto, la vida, tal como es concebida por el Estado mexicano, es un principio y derecho fundamental; sin embargo, también es cierto que éste debe garantizar que su desarrollo sea en condiciones de libertad, en compatibilidad con



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

el respeto a la dignidad humana, a la autonomía del individuo, al libre desarrollo de la personalidad y a la prohibición de tratos degradantes e inhumanos frente a los derechos inalienables de la persona.

Ante esto, existen diversos Ordenamientos Internacionales que tienen como principios reconocer el derecho a la vida que debe gozar las personas, como lo es el artículo Tercero de La Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, que en su parte conducente nos dice “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, sumándole a este el artículo Quinto de la misma que a la letra dice “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”².

Otro documento que nos habla sobre este tema es el artículo Primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que nos dice: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”³.

Es de este modo que en base a los Ordenamientos Internacionales ya citados es que se reconoce el derecho a la vida que debe gozar cualquier persona; Por lo que indiscutiblemente, se trata de un derecho legítimo que es al mismo tiempo básico para el ciudadano, por lo que legislar sobre la voluntad y decisión propia del ciudadano en cuanto a cómo ser atendido frente a un padecimiento de tipo terminal o por los daños físicos que pongan en peligro la vida por causas de algún accidente, representa una lucha por el reconocimiento del derecho a “morir con dignidad”.

Ante ello, si el principal derecho que tiene cualquier persona es el de la vida, entonces, cuando el ser humano se encuentra en un hospital en Estado terminal, padeciendo dolores insoportables y con la seguridad de que será inevitable su muerte, parecen suficientes razones para tener el derecho a decidir sobre una muerte correcta, digna y voluntaria.

La decisión libre y voluntaria de seguir con vida, es un derecho del paciente y de la familia, y más cuando estamos obligados por la Ley y en conciencia a respetar el derecho a la vida de la persona en etapa terminal hasta que llegue el trance de su muerte.

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948. Art. 3° y 5°



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

3. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, Cap. 1, art. 1°.

En este tenor, el derecho fundamental a vivir en forma digna implica, entonces, el derecho a morir dignamente o correctamente y cuando la vida ha dejado de tener las condiciones mínimas adecuadas y suficientes para considerarse como una vida digna, es necesario considerar la posibilidad de que sea el propio individuo quien determine su conclusión en razón de su Estado de salud, mismo que transgrede su propia estabilidad psíquico-emocional a grados por demás insoportables.

Debe entenderse por situaciones de muerte digna aquéllas en las que la dignidad humana parece encontrarse en una condición de oscurecimiento y lamentable ocaso, en las que la suspensión de la terapia aparece como una mejor alternativa; más humana que el simple pensamiento de la prolongación de una vida en condiciones deplorables⁴.

Ante lo anterior es trascendental hablar de la voluntad del paciente terminal, su voluntad de respetar, su libertad, su dignidad, su autodeterminación de decidir seguir con vida o a decidir en qué momento no tiene sentido prolongar artificialmente su agonía cuando por razones médicas fortuitas o de fuerza mayor sea imposible mantener su vida de manera natural.

Por tal motivo, es que es necesario que el marco normativo de nuestro Estado, se ajuste a las necesidades de las personas que se encuentran en esta situación y esto es, abordando el tema de la “voluntad anticipada”, siendo de este modo necesario se legisle para regular que a través de un ordenamiento legal se establezca que sea a través de un documento donde se manifieste el derecho de las personas a expresar su voluntad de seguir viviendo o no, ante una enfermedad o accidente que lo deje en etapa terminal.

Es indudable que el derecho a decidir de los enfermos debe ser objeto de regulación que impida los excesos, donde el marco jurídico no quede rezagado ante el avance social, científico y tecnológico y esto se puede alcanzar a través del documento de voluntad anticipada que se propone a través de esta iniciativa.

La voluntad anticipada no es nada nuevo, tiene sus orígenes en Holanda y Bélgica, país último citado en donde desde el año dos mil dos, tantos pacientes que se encuentren o no en etapa terminal pueden solicitar la Voluntad Anticipada a su médico particular o la institución que los atiende medicamente.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

4. *Muerte digna una oportunidad real/ Guillermo Soberon-Dafna-Feinholz, compilación.*

Otros países de Europa como Alemania, Suiza, España, Reino Unido y Dinamarca reconocen legalmente la Voluntad Anticipada, así como en diversos estados de Australia.

En nuestro continente americano dos de los países más desarrollados como lo son Canadá y Estados Unidos, reconocen la Voluntad Anticipada, siendo esta conocido en su idioma como Living Will, natural death act o health care decisions act., dependiendo de la región.

En el caso de nuestro país, en la ciudad de México, el 14 de diciembre del año 2007, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, aprobó la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, la cual vino a resolver el problema de los enfermos en etapa terminal, Siendo a partir de febrero del año dos mil ocho cuando se otorga el primer documento de voluntad anticipada, por lo que a partir de ese momento es cuando las personas que se encuentran enfermas o quien así lo desee, tienen la opción de decidir dejar los tratamientos y en algunos casos el alimento, para acelerar el proceso de su muerte, bajo los lineamientos establecidos en la Ley en la materia con la finalidad de impedir sufrimiento alguno al paciente.

Desde entonces, otros 11 Estados de la República Mexicana han promulgado Leyes de este tipo: Coahuila, Aguascalientes, Hidalgo, Chihuahua, San Luis Potosí, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Guerrero, Colima y Estado de México.

Pero ¿Qué es la voluntad anticipada?, Es un documento que permite a toda persona manifestar de forma libre, consciente, seria e inequívoca su decisión sobre la forma en que quiere ser tratada médicamente ante enfermedades terminales y/o accidentes que los postre en el lecho y donde inevitablemente la muerte llegara en cualquier momento, en el cual se regula la ortotanasia o muerte digna, es decir, el otorgamiento de medidas médicas paliativas, que disminuyen el sufrimiento o que lo hacen tolerable, permitiendo así el apoyo emocional y espiritual a los enfermos terminales⁵.

Asimismo permite a toda persona manifestar su decisión de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que propicien la obstinación médica, es decir, el uso innecesario de medios e instrumentos para mantener vivo a un enfermo en etapa terminal⁶.

5. José Antonio Sánchez Barroso** D.R. © 2011. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 131.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

6. José Antonio Sánchez Barroso** D.R. © 2011. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 131.

Es importante señalar que en ningún caso el documento de voluntad anticipada promueve la eutanasia, entendida como todo acto u omisión realizado por personal médico que ocasiona la muerte de un ser humano⁷.

Ante todo lo ya mencionado es imposible ignorar lo evidente, pues la sociedad está evolucionando, de modo que está reconociendo el derecho de los enfermos y de quien se someta a esta disposición, con la finalidad de que tomen sus propias decisiones al final de su vida, y por esto, que esta Representación Legislativa considera que no se puede ignorar estos cambios en la sociedad, por tal motivo es por lo que se propone la presente iniciativa de Ley que contiene la “Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Yucatán”, en donde se establece las formalidades en las que podrá ejecutarse el documento denominado Voluntad Anticipada, en donde el interesado expone su voluntad sobre las atenciones médicas que desea recibir en caso de padecer una enfermedad irreversible o que haya sufrido accidente alguno que lo tenga postrado esperando inevitablemente la muerte, aún en el caso, de que la persona sea incapaz de hablar o no esté capacitado para tomar sus propias decisiones.

En dicho documento se podrán contener las instrucciones expresas de que la persona decida sobre su cuidado y tratamiento, así como su firme decisión respecto a elementos tales como: la donación de sus órganos a favor de cualquier persona o institución de salud en caso de defunción y la designación de persona y el sustituto de esta que representen su voluntad y se cercioren de que esta se cumpla.

Siendo la propuesta central de la presente Ley a través de sus seis capítulos, la regulación legal de la ortotanasia que es la conducta correcta que se encuentra eximida de responsabilidad para quien la ejecuta a favor de otro, y que actualmente en la Legislación de Salud Federal se encuentra regulada y permitida⁸.

Así mismo se contempla en esta iniciativa de Ley la creación de un órgano administrativo, así como uno técnico que en conjunto contribuirán a la investigación, fomentación y sensibilización sobre el tema, de igual modo se contemplan las sanciones aplicables para quienes violen los preceptos establecidos en esta propuesta de Ley, además, se propone agregar tres artículos al Código Penal del Estado de Yucatán, en los cuales se establece la figura de Voluntad Anticipada y los supuestos que lo vinculan a efecto de no considerarse delito los actos derivados de este a través del personal de salud y los representantes designados y también



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

7. Adalberto Ortega notario miembro del Colegio Nacional del Notariado Mexicano. Forbes, voluntad anticipada a lo inevitable artículo.

8. Ley General de Salud. Capítulo II, De los Derechos de los Enfermos en Situación Terminal.

se propone agregar un párrafo al Artículo 50 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en donde se establece el derecho que tiene todos los ciudadanos de que el Estado de cumplimiento a lo establecido en la Ley de Voluntad Anticipada.

Este decreto a través de la Ley que se pretende, así como las reformas que contempla, tiene como tema toral el contribuir a preservar la dignidad de los enfermos que padecen una enfermedad terminal y/o personas que hayan sufrido un accidente como ya se ha citado con anterioridad, priorizando en todo momento su voluntad, buscando el alivio del dolor y procurándole el mejor tratamiento posible.

Con lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta la siguiente iniciativa de Decreto quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO.- se crea la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Yucatán, siendo esta la siguiente:

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de observancia e interés general en el Estado de Yucatán.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objetivo establecer y regular las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona mayor de edad con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a determinados medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida ante un diagnóstico de enfermedad terminal, crónica degenerativa o por daños irreversibles ocasionados por cualquier accidente que originen dolores insoportables y que sea imposible mantener su vida de manera natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

En el caso de los menores de edad también podrán someterse a lo establecido en la presente Ley, siempre y cuando el que lo represente legalmente se ajuste a lo establecido en la misma.

Artículo 3. La aplicación de las disposiciones establecidas en esta Ley, es relativa a la Voluntad Anticipada de las personas en materia de Ortotanasia, y no permiten, no condicionan, ni facultan bajo ninguna circunstancia la realización de conductas que tengan como consecuencia el acortamiento intencional de la vida.

Artículo 4. Son principios rectores en la aplicación de esta Ley:

- I. La dignidad y autonomía de la voluntad del enfermo terminal;
- II. La prohibición de la eutanasia y de la obstinación terapéutica cuando en este último caso se ha manifestado la voluntad de someterse a cuidados paliativos;
- III. La garantía de que el sometimiento a cuidados paliativos, no supone menoscabo alguno a una atención integral y digna;
- IV. La preservación de la intimidad y confidencialidad del enfermo;
- V. El derecho del enfermo terminal a recibir cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor en la etapa final, y
- VI. La no discriminación y el acceso pleno a los servicios de salud del enfermo

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Estado: El Estado Libre y Soberano de Yucatán;
- II. Ley del Notariado: Ley del Notariado del Estado de Yucatán;
- III. Ley: Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Yucatán;
- IV. Notario: Notario Público del Estado de Yucatán;
- V. Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Yucatán;
- VI. Ley de Salud: Ley de Salud del Estado de Yucatán;
- VII. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Yucatán;
- VIII. Código Civil: Código Civil del Estado de Yucatán;
- IX. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán;
- X. Código Penal: Código Penal del Estado de Yucatán;
- XI. Diagnóstico de Enfermedad Terminal: Aquella que determina una enfermedad o lesión avanzada, progresiva, incurable, irreversible y/o degenerativa a corto plazo, para el cual no existe posibilidad de recuperación, de acuerdo a los estándares médicos establecidos;
- XII. Cuidados Paliativos: Aquel cuidado activo y total de aquellas enfermedades o lesiones que no responden a tratamiento curativo e incluyen el control del dolor y otros síntomas, así como la atención psicológica del paciente;
- XIII. Documento de Voluntad Anticipada: Aquel documento público suscrito ante Notario o a través de los formatos que la Secretaria de Salud emita para tal efecto, en el que cualquier persona mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, o siendo menor de edad representado a través de quien corresponda,



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

se exprese voluntariamente su derecho a través de la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de no someterse a determinados medios, tratamientos y/o procedimientos médicos ante un diagnóstico de enfermedad o lesión terminal, que propicien la Obstinación Médica, y/o sobre el destino de sus órganos una vez que se produzca la muerte;

XIV. Enfermo o Lesionado en Etapa Terminal: Aquella persona con diagnóstico sustentado en datos objetivos de una enfermedad mortal a corto plazo o que por caso fortuito o causas de fuerza mayor o haya sufrido lesión o accidente alguno, y tiene una esperanza de vida menor a seis meses, y se encuentra imposibilitado para mantener su vida de manera natural, con base en las siguientes circunstancias:

a) Presenta diagnóstico de daño producto de lesión o accidente alguno o enfermedad avanzada, progresiva, incurable, irreversible y/o degenerativa a corto plazo;

b) Imposibilidad de respuesta a tratamiento específico; y/o

c) Presencia de numerosos problemas y síntomas, secundarios o subsecuentes;

XV. Ortotanasia: significa muerte correcta. Se distingue entre curar y cuidar, sin provocar la muerte de manera activa, directa o indirecta, evitando la aplicación de medios, tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados, desproporcionados o inútiles, procurando no menoscabar la dignidad del enfermo en etapa terminal, otorgando los Cuidados Paliativos, las Medidas Mínimas Ordinarias y Teratológicas, y en su caso la Sedación Controlada;

XVI. Tanatología: significa tratado o ciencia de la muerte. Consiste en la ayuda médica y psicológica brindada tanto al enfermo en etapa terminal como a los familiares de éste, a fin de comprender la situación y consecuencias de la aplicación de la Ortotanasia;

XVII. Medidas Mínimas Ordinarias: Aquellas que consisten en la hidratación, higiene oxigenación, nutrición y/o curaciones del paciente en etapa terminal según lo determine el personal de salud correspondiente;

XVIII. Obstinación Terapéutica: Aquella utilización innecesaria de los medios, instrumentos y métodos médicos, para mantener vivo a un enfermo en etapa terminal;

XIX. Institución Privada de Salud: Aquellos servicios de salud que prestan las personas físicas o morales, en las condiciones que convengan con los usuarios, y sujetas a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles.

XX. Personal de salud: Aquellos profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XXI. Coordinación Especializada: Coordinación especializada para la atención en materia de Voluntad anticipada, es una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Salud encargada de la atención en materia de Voluntad Anticipada;

XXII. Reanimación: Aquellos conjuntos de acciones que se llevan a cabo para tratar de recuperar las funciones y/o signos vitales; y

XXIII. Sedación Controlada: Aquella administración de fármacos por parte del personal de salud correspondiente, para lograr el alivio, inalcanzable con otras medidas, de un sufrimiento físico y/o psicológico, en un paciente en etapa



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

terminal, con su consentimiento explícito, implícito o delegado, sin provocar con ello la muerte de manera intencional de éste.

XXIV. Representante: La persona que acepta la designación para corroborar y dar cumplimiento al Documento en los términos y circunstancias prescritos conforme a esta Ley;

XXV. Representante sustituto: La persona que acepta la designación para corroborar y dar cumplimiento al Documento en caso de que el representante nombrado en primer término no pueda desempeñar su encargo;

XXVI. Signatario: La persona que suscribe el Documento de Voluntad Anticipada; y

XXVII. Comité: El Comité Consultivo de Voluntad Anticipada.

Artículo 6. Los Enfermos en Estado Terminal tienen los siguientes derechos:

I. Ingresar a las Instituciones de Salud cuando lo requiera el enfermo para recibir una atención médica integral;

II. Recibir los cuidados paliativos que se le brindarán con un trato humanitario, de dignidad humana, respetuosa y profesional debiendo atender su salud mental para que contribuya a mejorar su calidad de vida;

III. Recibir información clara, oportuna y suficiente de parte del personal médico sobre las condiciones y efectos de su padecimiento y los tipos de tratamientos por los cuales puede optar según la enfermedad que padezca;

IV. Dar su consentimiento informado por escrito con apego a esta Ley y demás normatividad en la materia, para la aplicación de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad y calidad de vida;

V. Pedir su alta voluntaria, renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere invasivo y de obstinación terapéutica;

VI. Decidir de manera personal o a través de su representante legal, recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular bajo supervisión del personal de salud;

VII. La suspensión voluntaria del tratamiento curativo, se entiende como la interrupción de todo medicamento que busque contrarrestar la enfermedad terminal del paciente y el inicio de tratamientos enfocados a la disminución del dolor, cuidados.

En este caso, el médico especialista interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de la vida del paciente en situación terminal, dejando que su padecimiento evolucione de forma natural.

VIII. El paciente en situación terminal que esté recibiendo los cuidados paliativos, podrá solicitar en el momento que decida reiniciar nuevamente el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente;



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

- IX. Designar representante legal o persona de su confianza, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley, para el cumplimiento de los fines señalados en la misma; y,
X. Los demás que las Leyes señalen.

Artículo 7. A falta de alguna disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente lo dispuesto por el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, cuando fueren aplicables, y no afecte derechos de terceros o contravenga otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 8. Todas y cada una de las disposiciones establecidas en el Documento de Voluntad Anticipada deberán ser respetadas por el profesional o personal de salud, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y en su caso, prevalecerán sobre la opinión y las indicaciones que puedan ser realizadas por los familiares.

Artículo 9. Las disposiciones contenidas en el Documento de Voluntad Anticipada que resulten contrarias a la presente Ley, ni a la buena práctica médica no serán aplicadas y en todo caso el documento no tendrá la validez correspondiente.

Artículo 10. La presente Ley no autoriza la práctica de la eutanasia o provocación de la muerte por piedad.

Artículo 11. En la aplicación de los derechos reconocidos por esta Ley, no afectan de forma alguna la calidad del cuidado básico de salud, higiene, hidratación, oxigenación, nutrición y métodos médicos que serán provistos para asegurar en todo momento la dignidad humana hasta que sea imposible mantener su vida de manera natural.

Artículo 12. Ningún solicitante, profesional o personal de salud que haya actuado de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.

El dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, no eximen de responsabilidades civiles, penales o administrativas, a quienes intervienen en su realización, si no se cumple con los términos de la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO LOS REQUISITOS DEL DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 13. El documento de Voluntad Anticipada contará con las siguientes formalidades y requisitos:



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

- I. Realizarse por escrito de manera personal, libre e inequívoca ante Notario o personal de salud según corresponda;
- II. Deberá contar con la firma, huella y nombre de quien la otorga;
- III. Realizarse ante la presencia de dos testigos quienes deberán además de identificarse plenamente, declarar bajo protesta de decir verdad, que actúan de manera libre y sin presión o interés económico alguno;
- IV. El nombramiento de un representante para garantizar la realización del Documento de Voluntad Anticipada en los términos y circunstancias determinadas en él y en su caso representante sustituto.;
- V. Lugar, fecha y hora en que se firma; y
- VI. La manifestación respecto a la disposición de si es su voluntad o no, donar órganos, tejidos, derivados o materiales anatómicos, después de la muerte para fines terapéuticos, de investigación o de docencia.

Artículo 14. El Documento de Voluntad Anticipada podrá suscribirlo:

- I. Cualquier persona mayor de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio;
- II. Cualquier enfermo con un diagnóstico médico de enfermedad Terminal;
- III. En ausencia de disposiciones previas suscritas, los familiares y personas señaladas en los términos de la presente Ley, cuando el enfermo en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad; y
- IV. Los padres o tutores del enfermo en etapa terminal cuando éste sea menor de edad o incapaz declarado legalmente.

Para los efectos de las fracciones III y IV del presente artículo, el signatario deberá acreditar con el acta o documento emitido por la autoridad correspondiente, el parentesco a que haya lugar o la documentación correspondiente en caso de tutor.

Artículo 15. La formalización del Documento de Voluntad Anticipada se realizará ante Notario Público, el cual tendrá la obligación de dar aviso de manera inmediata a la Coordinación Especializada que la Secretaría de Salud del Estado creará para tal efecto.

Artículo 16. En caso de que el paciente en etapa terminal se encuentre imposibilitado para acudir ante el Notario, podrá suscribir el Documento de Voluntad Anticipada ante el personal de salud correspondiente y dos testigos en los términos del documento que para los efectos legales y conducentes emita la Secretaría de Salud, el cual tendrá el mismo valor y formalidad que el hecho ante notario, mismo documento del cual se deberá dar aviso de manera inmediata a la Coordinación Especializada para los efectos a que haya lugar, y anexado al expediente clínico del otorgante.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

Artículo 17. Una vez suscrito el Documento de Voluntad Anticipada en los términos de los dos artículos anteriores, la Coordinación Especializada deberá hacerlo del conocimiento de la Fiscalía para los efectos a que haya lugar, y del personal de salud correspondiente para integrarlo, a la brevedad posible, al expediente clínico del enfermo o paciente en etapa terminal.

Artículo 18. No podrán ser testigos:

- I. Las personas menores a 18 años de edad;
- II. El médico tratante;
- III. Los que tengan un trastorno mental transitorio o permanente, así declarado;
- IV. Los familiares del enfermo en etapa terminal hasta el cuarto grado;
- V. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente; y
- VI. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Artículo 19. No podrán ser representante para la realización del Documento de Voluntad Anticipada:

- I. Las personas que no hayan cumplido 18 años de edad;
- II. Los que tengan un trastorno mental transitorio o permanente, así declarado;
- III. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente; y
- IV. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.
- V. lo que hayan sido nombrados representantes con anterioridad y no cumplieron cabalmente con su encargo.

Artículo 20. El cargo de representante es voluntario y gratuito para su cumplimiento; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo cabalmente y bajo responsabilidad.

El Signatario podrá realizar la remoción de sus representantes en cualquier momento, ante el mismo Notario con el que suscribió el Documento o ante la coordinación especializada, según fuera el caso, así como modificar el orden de prelación de sus representantes sustitutos.

Artículo 21. El representante únicamente al momento que tuvo conocimiento de su nombramiento podrá presentar excusas o cualquier otro motivo justificable que le impida desempeñar el cargo.

Para tal efecto, una vez acreditado que no podrá realizar la función, asumirá el cargo el representante sustituto, quien no se podrá negar a desempeñar el cargo a menos que este imposibilitado de acuerdo a esta Ley al momento de desempeñar su cargo.

Artículo 22. Pueden excusarse de ser representantes:

- I. El médico tratante;



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

- II. Los empleados y funcionarios públicos;
- III. Los militares en servicio activo;
- IV. Los que por el mal Estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente su representación;
- V. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no pueda realizar el cargo conferido; y
- VI. Los que tengan a su cargo otra representación en los términos de la presente Ley.

Artículo 23. Son obligaciones del representante:

- I. Revisar y confirmar las disposiciones establecidas por el signatario en el Documento de Voluntad Anticipada;
- II. Verificar el cumplimiento exacto e inequívoco de las disposiciones establecidas en el Documento de Voluntad Anticipada;
- III. Verificar, cuando tenga conocimiento por escrito, de la integración de los cambios y/o modificaciones que realice el signatario al Documento de Voluntad Anticipada;
- IV. Defender el Documento de Voluntad Anticipada, en juicio y fuera de él, así como de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad del signatario y de la validez del mismo; y,
- V. Las demás que le imponga la presente Ley.

Artículo 24. El cargo de representante concluye:

- I. Por el término natural del encargo;
- II. Por muerte del representante;
- III. Por muerte del representado;
- IV. Por incapacidad legal, declarada en forma;
- V. Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y de la Fiscalía del Estado, cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en el ámbito de sus atribuciones; y,
- VI. Por revocación de sus nombramientos o remoción, hecha por el signatario para su realización.

Artículo 25. Podrán suscribir el Documento de Voluntad Anticipada en los términos establecidos por la fracción III del artículo 14 de la presente Ley, por orden subsecuente y a falta de:

- I. El o la cónyuge;
- II. El concubinario o la concubina debidamente reconocida;
- III. Los hijos mayores de edad, consanguíneos o adoptados;
- IV. Los padres o adoptantes;
- V. Los nietos mayores de edad; y
- VI. Los hermanos mayores de edad o emancipados.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

El familiar signatario del Documento de Voluntad Anticipada en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

Artículo 26. Cuando el nombramiento del representante recaiga en él o la cónyuge o en el concubinario o la concubina, no surtirá efecto tal representación, siempre que exista demanda de nulidad, de separación matrimonial, divorcio, separación de la relación de concubinato, carpeta de investigación ante la Fiscalía por hechos denunciados por el solicitante en contra de él o la cónyuge o en el concubinario o la concubina, a no ser que el solicitante manifieste expresamente que la representación continua vigente.

Artículo 27. Podrán suscribir el Documento de Voluntad Anticipada en los términos establecidos por la fracción IV del artículo 14 de la presente Ley, por orden e importancia de prelación:

- I. Los padres o adoptantes;
- II. Los familiares o personas que ejerzan la patria potestad del menor; o,
- III. Los hermanos mayores de edad o emancipados;

El familiar signatario del Documento o Formato de Voluntad Anticipada en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

Artículo 28. En caso de que existan hijos menores de 18 años, el representante o tutor de éstos, deberá suscribir el Documento de Voluntad Anticipada en los supuestos establecidos en los dos artículos anteriores, a falta de las demás personas facultadas.

Artículo 29. Cuando sea suscrito ante Notario el Documento de Voluntad Anticipada, éste dará lectura al mismo en voz alta a efecto de que el signatario asiente que es su firme voluntad la que propiamente se encuentra manifiesta en dicho documento.

Cuando el solicitante del Documento de Voluntad Anticipada ignore el idioma del país, hable únicamente lengua indígena, o sea sordomudo y se comuniquen a través de señas, el Notario deberá nombrar a costa del solicitante un intérprete que sea perito traductor, quien concurrirá al acto y explicará totalmente al solicitante los términos y condiciones en que se suscribe el Documento de Voluntad Anticipada.

Artículo 30. Es obligación del Notario verificar la identidad del solicitante y de sus testigos conforme a lo establecido en la Ley del Notariado, y de que se halle en pleno uso de sus facultades mentales y libre de cualquier coacción.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

Cuando exista duda, la certificación de las capacidades mentales del signatario deberá ser expedida por el especialista de salud mental y anexarse al expediente clínico, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 31. Si la identidad del solicitante no pudiere verificarse a través de documento alguno, se declarará esta circunstancia por el Notario, solicitando la presencia de dos testigos, que bajo protesta de decir verdad, verifiquen la personalidad de este y en caso de que no existiera la posibilidad de presencia de los dos testigos, el Notario agregará al Documento de Voluntad Anticipada todas las señas o características físicas y/o personales del solicitante.

Artículo 32. En caso de que el Documento de Voluntad Anticipada sea suscrito en los términos del artículo 14 de la presente Ley, igualmente deberá darse lectura en voz alta, a efecto de que el solicitante asiente que es su firme voluntad la que propiamente se encuentra manifiesta en dicho documento, pero no tendrá validez el Documento de Voluntad Anticipada hasta que no se verifique la identidad de este por los dos testigos; a dicho documento se anexará copia de las identificaciones oficiales de los que intervienen en el acto.

Artículo 33. Queda prohibido para los Notarios y cualesquiera otras personas que hayan de redactar Documentos de Voluntad Anticipada, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, en caso contrario el documento quedará sin valor, y el responsable se sujetará a los procedimientos y sanciones que correspondan de acuerdo al marco normativo en el Estado.

Artículo 34. El solicitante expresará de modo claro, preciso y terminante su voluntad al Notario o a las personas facultadas que acredite la Secretaría para tal efecto, según sea el caso, quienes redactarán por escrito las cláusulas del Documento de Voluntad Anticipada y cumplirán con los requisitos del documento correspondiente, sujetándose estrictamente y únicamente a la voluntad del solicitante y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme.

El documento de voluntad anticipada una vez redactado y leído como se establece en el párrafo anterior lo firmará el solicitante si estuviera presente y en el caso que no o que sea este menor de edad, quien legalmente lo represente de acuerdo a esta Ley, el Notario, los testigos y el intérprete, según el caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que se otorgó.

El solicitante preferentemente asistirá al acto acompañado de aquél que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el Documento de Voluntad Anticipada, la aceptación del cargo.

Artículo 35. En los casos previstos en la presente Ley, así como cuando el solicitante o el Notario lo requieran, deberán concurrir al otorgamiento del acto, dos testigos y firmar el Documento de Voluntad Anticipada, cubriendo las formalidades establecidas en la Ley del Notariado.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

Artículo 36. Cuando el solicitante declare que no sabe o no puede firmar el Documento de Voluntad Anticipada según sea el caso, deberá igualmente suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital, y en el caso que también este impedido para esto se hará constar en el documento.

Artículo 37. Si el solicitante fuere enteramente sordo o mudo, pero que sepa leer, deberá dar lectura al Documento de Voluntad Anticipada correspondiente; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo haga a su nombre.

Artículo 38. En caso de que el solicitante fuere sordomudo, y supiera el lenguaje a señas, el Notario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 29 párrafo segundo de la presente Ley.

Artículo 39. Cuando el solicitante sea invidente o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al documento de Voluntad Anticipada dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo 29 primer párrafo, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el solicitante designe.

Si el solicitante no puede o no sabe leer y escribir, concurrirá al acto una persona que fungirá como intérprete, quien corroborará la voluntad que dicte aquél.

Artículo 40. Cuando el solicitante ignore el idioma del país, hable dialecto o lengua indígena, manifestará su voluntad, que será traducida al español por el intérprete a que se refiere el artículo 29, párrafo segundo.

La traducción se transcribirá como Documento de Voluntad Anticipada y tanto el realizado en el idioma original como el traducido, serán firmados por el solicitante, el intérprete y el Notario, integrándose como un solo documento.

Si el solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma su voluntad, al intérprete; traducida ésta, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

Artículo 41. Las formalidades expresadas en este capítulo y en toda la Ley, se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del Documento de Voluntad Anticipada correspondiente y el Notario o la persona facultada para los efectos, dará fe de haberse llenado aquéllas.

Artículo 42. El solicitante o su representante deberán entregar el Documento de Voluntad Anticipada al personal de salud encargado de implementar el tratamiento del enfermo en etapa terminal, para su integración al expediente clínico para su cumplimiento a pesar de que la coordinación especializada también lo haga, esto con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el mismo.



**CAPÍTULO TERCERO
LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE
LA VOLUNTAD ANTICIPADA**

Artículo 43. Será causa de nulidad del Documento de Voluntad Anticipada cuando se realice bajo las siguientes circunstancias:

- I. El realizado en documento diverso al Documento de Voluntad Anticipada autorizado por la Secretaría de Salud del Estado;
- II. El realizado bajo la influencia de amenazas contra el signatario o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, parientes, concubinario o concubina;
- III. El captado por dolo, mala fe o fraude;
- IV. Aquel en el que el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen;
- V. Aquél que se otorga en contravención a las formas prescritas por esta Ley; y
- VI. Aquel en el que medie alguno de los vicios del consentimiento para su realización.

Artículo 44. El otorgante que se encuentre en algunos de los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá, luego de subsanar el elemento que cause la nulidad, revalidar su Documento de Voluntad Anticipada con las mismas solemnidades que si lo signara de nuevo; de lo contrario será nula la revalidación.

Artículo 45. El Documento de Voluntad Anticipada podrá ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento por el signatario del mismo, siempre que se encuentre en el pleno uso de sus facultades mentales y se ajuste a las formalidades de esta Ley.

Artículo 46. Si el Documento de Voluntad Anticipada hubiese sido modificado, sustituido o revocado, se tendrá en cuenta y será válido el contenido del último documento otorgado.

El documento de Voluntad Anticipada suscrito por el enfermo en etapa terminal no podrá ser revocado por los familiares de éste, cuando su estatus de salud impida estar consciente o en pleno uso de sus facultades mentales, salvo que medie causa médica justificada que permita al enfermo en etapa terminal superar dicho estatus y recobrar de manera inequívoca su salud, para tal efecto será necesario que personal de salud especializado certifique tal circunstancia y se haga constar por escrito, anexándolo al documento de voluntad anticipada correspondiente, no sin dejar de hacer mención especial del hecho.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

Artículo 47. Se tendrán por no puestas y por consiguiente sin efecto las manifestaciones que en el momento de ser aplicadas resulten contrarias a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 48. Mientras que el signatario conserve su capacidad de ejercicio y se encuentre en pleno goce de sus facultades mentales, la voluntad que exprese en el Documento de Voluntad Anticipada, prevalecerá sobre cualquier intervención clínica.

Artículo 49. El paciente en fase terminal que esté recibiendo los cuidados paliativos, podrá solicitar recibir nuevamente el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

Artículo 50. En el documento de Voluntad Anticipada no podrán por ninguna circunstancia establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversas a los relativos a la Voluntad Anticipada en los documentos que regula la presente Ley, de lo contrario será nulo.

Artículo 51. En caso de que existan dos o más Documentos de Voluntad Anticipada será válido el último firmado por el signatario, para tal efecto la coordinación especializada llevara un control y bitácora de los documentos que le hicieron de su conocimiento.

Artículo 52. En el caso de que el signatario fuese una mujer embarazada y se encuentre en etapa terminal, el Documento de Voluntad Anticipada no surtirá ningún efecto hasta terminado el embarazo, con la finalidad de proteger el producto.

CAPÍTULO CUARTO EL CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 53. Con la finalidad de dar el debido cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Documento de Voluntad Anticipada, el signatario o en su caso su representante, solicitaran al personal de salud correspondiente se efectúen las disposiciones establecidas en el mismo por ser su entera voluntad.

El personal de salud correspondiente realizara dichas disposiciones en los términos solicitados y prescritos en el Documento de Voluntad Anticipada y en referencia a los derechos establecidos en la Ley de Salud, teniendo estas como prioridad.

Artículo 54. Cuando el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones y términos contenidos en el Documento de



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

Voluntad Anticipada deberá asentar en el historial clínico del enfermo en etapa terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su terminación, en los términos de las disposiciones de salud correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, se incluirán los Cuidados Paliativos, las Medidas Mínimas Ordinarias, la Sedación Controlada y el tratamiento Tanatológico que el personal de salud correspondiente determine hasta el último momento de vida del paciente.

Artículo 55. Será obligación de la Secretaría, garantizar y vigilar en las instituciones de salud ya sean públicas o privadas, la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor, a fin de verificar el cumplimiento de la Voluntad Anticipada del enfermo en etapa terminal.

Artículo 56. La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades implementará programas encaminados a prestar la atención médica domiciliaria a enfermos en etapa terminal debidamente certificados, así mismo pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para orientación, asesoría y seguimiento el paciente en etapa terminal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita en los términos de la presente Ley.

La Secretaría emitirá los lineamientos correspondientes para la aplicación de la Ley de Voluntad Anticipada en todas las instituciones de Salud ya sean públicas o privadas.

Artículo 57. El signatario tiene derecho a que se le otorgue la atención médica por personal especializado, cualquiera que sea el padecimiento o diagnóstico que éste presente.

Por ningún motivo, el personal de salud podrá suministrar medicamentos o tratamientos médicos sin su consentimiento o alguno otro que provoque de manera intencional el deceso del enfermo en Etapa Terminal, so pena de incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

Toda persona que tenga conocimiento de actos referentes a lo establecido en el párrafo anterior deberá ponerlo en conocimiento los jefes directos del personal de salud responsables y estos a su vez ante las autoridades correspondientes en caso de negativa se les tomara como coparticipes en el hecho.

Artículo 58. Ningún signatario del Documento de Voluntad Anticipada podrá prohibir que le sean administradas las medidas mínimas ordinarias disponibles para aliviar su dolor, hidratarlo y alimentarlo. A tal efecto, el personal de salud correspondiente ingresará al paciente a los programas asistenciales de cuidados paliativos, medidas mínimas ordinarias y Tanatológicas.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

En ningún caso podrán brindarse procedimientos Tanatológicos o Paliativos que le importen al signatario un menoscabo de su dignidad.

Artículo 59. Queda prohibida la aplicación de las disposiciones contenidas en el Documento de Voluntad Anticipada y en la presente Ley, a enfermo que no se encuentre en etapa terminal.

Artículo 60. El personal médico de instituciones de salud, públicas y privadas, que de emergencia atiendan a una persona diagnosticada con enfermedad terminal o se le diagnostique en el momento, consultarán de forma inmediata a la coordinación especializada, si existe o no, documento de disposiciones de Voluntad Anticipada.

CAPÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN EN MATERIA DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 61. La Coordinación Especializada es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Salud encargada de atender y velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los Documentos de Voluntad Anticipada y todo lo relativo a ella, la cual trabajara en coordinación con el Comité Consultivo.

Artículo 62. Son facultades y atribuciones de la Coordinación Especializada:

- I. Recibir, archivar, resguardar y llevar un control de los Documentos de Voluntad Anticipada, procedentes de las instituciones públicas y privadas de salud;
- II. Hacer del conocimiento de la Fiscalía los Documentos de Voluntad Anticipada; procedentes de las instituciones públicas y privadas de salud;
- III. Supervisar en la esfera de su competencia:
 - a) El cumplimiento de las disposiciones de los Documentos de Voluntad Anticipada; y
 - b) Lo relativo en materia de Trasplantes y Donación de Órganos y Tejidos derivados del documento de Voluntad anticipada;
- IV. Coadyuvar con el control y registro de donantes y receptores de Órganos y Tejidos en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes y el Centro Estatal de Trasplantes del Estado de Yucatán en el ámbito de sus atribuciones;
- V. Fungir como vínculo con los Centros Nacional y Estatales de Trasplantes en el ámbito de su competencia;
- VI. Fomentar, promover y difundir la cultura de la Voluntad Anticipada, sustentada en la deliberación previa e informada que realicen las personas, tendiente a fortalecer la autonomía de la voluntad;



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

- VII. Proponer en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promuevan la Ley;
- VIII. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a la sociedad, escuelas que impartan enseñanza en temas de salud, personal de salud de la Secretaria y de las instituciones públicas y privadas, respecto a la materia de la Ley;
- IX. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- X. Cumplir siempre con lo establecido en la Ley de salud en el ámbito de su competencia;
- XI. Realizar informes trimestrales de todo lo relativo a los documentos de Voluntad Anticipada;
- XII. Realizar un registro de personas que fueron nombradas representantes y no cumplieron con su encomienda.
- XIII. Trabajar de manera coordinada y auxiliar en el desarrollo de sus funciones al Comité Consultivo de Voluntad Anticipada.

Artículo 63. Las disposiciones derivadas de la Voluntad Anticipada establecidas en el presente Capítulo en materia de Trasplantes y Donación de Órganos se regirán por lo dispuesto en la Ley de Salud y en la Ley General de Salud, en los términos que las mismas determinen en lo conducente y aplicable en el Estado de Yucatán.

Artículo 64. La Coordinación Especializada tendrá la obligación de rendir informes trimestrales a la dirección de la Secretaria de Salud, así como al Comité consultivo y publicitar estos a través de los órganos de transparencia correspondientes, el número de documentos de Voluntad anticipada otorgados, cuantos se les dio el debido cumplimiento o se han nulificado y en cuantos se han contemplado donación de órganos.

Artículo 65. Cuando la Coordinación Especializada tenga conocimiento de algún acto o hecho por el cual no se respete lo establecido en algún documento de voluntad anticipada o algún otro acto que viole lo establecido en la presente Ley, lo pondrá de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DEL COMITÉ CONSULTIVO DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 66. Se crea el Comité Consultivo de Voluntad Anticipada como un órgano de apoyo al Sistema Estatal de Salud en materia de Voluntad Anticipada que se encargara de la vigilancia y seguimiento de las actividades de la Coordinación Especializada.

Artículo 67. El Comité se integrará por los siguientes miembros:



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

- I. El Secretario de Salud del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Delegado en el Estado del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. El Delegado en el Estado del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IV. El Director General para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- V. Un representante del Colegio de Médicos de Yucatán, que sean especialistas en la materia de la presente Ley;
- VI. Un representante del Colegio de Psicólogos del Estado;
- VII. Un representante del Colegio de Abogados en el Estado;
- VIII. Un representante del Colegio de Notarios del Estado;
- IX. El Director de la Facultad de Medicina en el Estado;
- X. El Director de la Facultad de Psicología en el Estado;
- XI. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;
- XII. Un representante de organizaciones civiles especialistas en el tema.
- XIII. Un representante de la Fiscalía del Estado.
- XIV. Un Representante de los Institutos de Investigación en Materia de Salud en el Estado.
- XV. El presidente de la Comisión Permanente del Salud del Poder Legislativo.

Artículo 68. Son facultades del Comité:

- I. Realizar dictámenes sobre aspectos médicos o jurídicos, en materia de Voluntad Vital Anticipada;
- II. Emitir opiniones sobre los asuntos que se les someta a su consideración;
- III. Proponer al Ejecutivo, así como a los demás Órganos de Gobierno lineamientos sobre los cuales se requiera diseñar políticas públicas y programas de salud en esta materia;
- IV. Sugerir modificaciones a los planes y programas de estudio en las escuelas y facultades del área de la salud, a fin de que incorporen temas y materias relacionadas con la medicina paliativa;
- V. Proponer estrategias y acciones que se incorporen a los programas de salud que se implementen en materia de Voluntad Anticipada; y,
- VI. Proponer programas y acciones para que las instituciones de salud implementen los servicios de integrales de cuidados paliativos y voluntad vital anticipada.
- VII. Coordinar esfuerzos y tareas con grupos organizados de la Sociedad Civil en relación a temas de Voluntad Anticipada.
- VIII. Realizar actividades de difusión, conocimiento y sensibilización en materia de Voluntad Anticipada, con apoyo de la Coordinación Especializada.

Artículo 69. Cuando el caso lo requiera el Comité por sí o a solicitud expresa de cualquiera de sus integrantes, podrá invitar a participar en las sesiones del mismo con derecho a voz, a cualquier miembro de instituciones públicas, privadas, sociales, académicas o de investigación que considere.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD.
LXI LEGISLATURA.

Artículo 70. El Comité desarrollará sus actividades de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley y su plan de trabajo.

Artículo 71. El Comité sesionara de manera ordinaria de manera trimestral y de manera extraordinaria cuando así lo disponga previa convocatoria de sus integrantes.

Artículo 72. Incurren en responsabilidad para los efectos de esta Ley:

- I. El médico tratante, y personal sanitario que suministre tratamientos o medicamentos que provoquen de manera intencional el deceso del enfermo;
- II. El personal sanitario que sin causa justificada deje de proporcionar los cuidados paliativos a los enfermos en Estado terminal;
- III. El médico tratante y personal sanitario que no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el acta, formato o documento de un paciente en Estado terminal;
- IV. el notario o personal de salud que altere el contenido de algún documento de voluntad anticipada y,
- V. Todas las demás que se deriven de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 73. A quienes incurran en las responsabilidades señaladas en el artículo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. En el caso de la fracción I del artículo anterior, se aplicará a los responsables multa de 400 a 900 días de salario mínimo vigente en el Estado;
- II. En el caso de la fracción II del artículo anterior, se aplicará a los responsables multa de 350 a 600 días de salario mínimo vigente en el Estado; y,
- III. En el caso de las fracciones III y IV del artículo anterior, se aplicará a los responsables multa de 200 a 400 días de salario mínimo en el Estado.

A quienes incurran en las responsabilidades señaladas en las fracciones anteriores, se les aplicarán las sanciones establecidas en los ordenamientos legales correspondientes, independientemente de las señaladas en la presente Ley.

Artículo 74. Para la determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones deberá seguirse el procedimiento establecido en la Ley de Salud, ante las instancias competentes y con los requisitos que en la misma se señalan; lo mismo ocurrirá con los medios de impugnación que proceden en contra de dichas sanciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 352 Bis, 373 Bis y 376 Bis al Código Penal del Estado de Yucatán, siendo estos los siguientes:



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD. LXI LEGISLATURA.

Artículo 352 Bis. En el supuesto previsto en el artículo que antecede, no constituyen delito de abandono, las conductas realizadas por el personal de salud para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Yucatán.

En lo referente al párrafo anterior, tampoco constituyen delito las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Yucatán, suscritas y realizadas por el solicitante, representante o sus familiares, en el Documento de Voluntad Anticipada que se realice ante notario público o a través del documento expedido por la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 373 Bis. No constituirá delito de homicidio, las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, representante y familiares, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Yucatán.

Artículo 376 Bis. En los supuestos previstos en los tres artículos anteriores no constituyen delito de ayuda o inducción al suicidio, las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Yucatán.

De acuerdo con el párrafo anterior, tampoco constituyen delito las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Yucatán suscritas y realizadas por el solicitante, representante o sus familiares, en el Documento de Voluntad Anticipada expedido por la Secretaría de Salud del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un párrafo segundo al Artículo 50, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 50.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional éticamente responsable, así como de trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Así mismo tendrán derecho a que el Estado de cumplimiento a lo establecido en la Ley de Voluntad Anticipada, siempre y cuando se hayan cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la misma.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD.
LXI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y las autoridades correspondientes tendrán 60 días naturales para emitir el Reglamento y los Lineamientos conducentes para la aplicación de la presente Ley y reformas.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado y las autoridades correspondientes realizarán las adecuaciones necesarias para proveer en la esfera administrativa lo relativo a la creación de la Coordinación Especializada y el Comité Consultivo en materia de Voluntad Anticipada.

CUARTO.- El Gobernador del Estado de Yucatán, deberá suscribir el convenio de colaboración correspondiente con el Colegio de Notarios del Estado a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Yucatán y asegurar el menor costo posible de los honorarios correspondientes a la elaboración del documento contenido en ella.

Por todo lo expuesto y fundado, a este H. Congreso del Estado de Yucatán, su Mesa Directiva y comisiones, atentamente solicito se sirva:

Tener por presentado al que suscribe, en mi calidad de Representante Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, ante este H. Congreso del Estado, presentando por medio de este escrito y el archivo electrónico correspondiente, la presente Iniciativa de Decreto por la que se crea la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Yucatán, y por la que se adicionan diversos artículos al Código Penal del Estado de Yucatán y un párrafo a un artículo de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

Se turne con forme a la Ley a la Comisión Legislativa correspondiente, para la realización de su dictamen dentro de los términos de Ley y posterior sometimiento a votación y en su caso aprobación del pleno de esta Honorable Legislatura, por así proceder.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los trece días de abril de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE



**REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD.
LXI LEGISLATURA.**

**DIP. DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.
REPRESENTANTE LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**